

### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** 1.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2014. 2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015. 3. ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales. 4. ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal? 5. ¿Qué dirección departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere?. Es decir, nombre de cada programa y dirección departamento, dependencia o área que lo aplica

**RESPUESTA DE LA UTI:** No dio respuesta.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** La falta de respuesta del sujeto obligado.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, porque el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de hacer la entrega de la información en la resolución en sentido procedente, sin embargo es inoperante el presente recurso ya que al poner a disposición del recurrente la información peticionada, dejó sin objeto el recurso de revisión que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **450/2015**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1º primero de julio de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 450/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO**, y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Cuautla, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00600415, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Se solicita la siguiente información:*

*1.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2014.*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.
3. ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales.
4. ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?
5. ¿Qué dirección departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere?. Es decir, nombre de cada programa y dirección departamento, dependencia o área que lo aplica." (sic)

2. El día 13 trece de mayo del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, ante la oficialía de partes de este Instituto, bajo folio número 03832, inconformándose de lo siguiente:

“...  
3. De conformidad al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados cuenta con dos días para que la solicitud de información se admita o en su caso prevenida, lo cual nunca sucedió en el caso que nos ocupa.  
La solicitud presentada fue admitida el 21 de abril del 2015 pro la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, acuerdo que me fue notificado vía sistema Infomex.  
4. Con fecha 28 de mayo de 2015 se resuelve la solicitud de información de acuerdo a la pantalla que despliega el menú del sistema Infomex Jalisco, en el sentido procedente, pero en la misma no se entrega la información solicitada.  
5. Así mismo, el día 28 de mayo de 2015, en el sistema Infomex Jalisco se adjunta un archivo titulado “Respuesta de Información publicada en Internet”, el sujeto obligado envía una respuesta con tres links de paginas Web los cuales no se encuentran la información que se solicitó.  
6. Toda vez que el Sistema Infomex Jalisco, NO me permite interponer el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautla, es pro eso que lo interpongo a través del presente correo...”(sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 450/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles**

contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. Con fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/636/2015, el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince; en la misma fecha se notifico al recurrente, el acuerdo descrito en el párrafo que antecede al correo electrónico proporcionado para ese efecto, lo anterior consta a fojas 14 catorce y 16 dieciséis respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 22 veintidós de mayo de 2015 do mil quince, el sujeto obligado envió correo electrónico a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, mismo que fue presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual rindió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...

*...Dentro del presente manifiesto mi voluntad de someterme a la celebración de una audiencia de conciliación para solventar el medio de impugnación referido al recurso de revisión 450/2015.*

*Así mismo por este medio hago de su conocimiento que la información si se proporcionó en el sistema infomex y adjunto capturas de pantalla del sistema infomex donde muestro los links de las imágenes en jpg que fueron subidas en una página alternativa ya que nuestra página de internet estaba fuera de servicio además de agregar capturas de pantalla del envío de la información solicitada directamente al correo (...) el día 21 de mayo del año en curso.*

*De la misma manera le envió la información que se envió en el correo en formato pdf para corroborar que si es correcta la información que está solicitando el (...)..."(Sic)*

6. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 do mil quince, el Consejo Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco, mediante el cual rindió informe de contestación al recurso de revisión de merito. En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Por último, el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, a fin de que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado y pese haber sido debidamente notificado con fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, éste no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince; y la resolución a dicha solicitud le fue notificada el día 28 veintiocho de de abril del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 15 quince de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples de certificación de fecha 24 veinticuatro de abril de la presente anualidad, efectuada pro la Secretaria General del sujeto obligado.
- b) Impresiones de pantalla del servidor Outlook.
- c) Impresiones de pantalla del sistema Infomex Jalisco.

Y por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, el cual fue presentado en la misma con fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Cuautla, con fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión, suscrito por el Presidente Municipal y Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco.
- d) Copia simple de la resolución a la solicitud de información dictada con fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, suscrita por el Presidente Municipal y Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Jalisco.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio número 00600415.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337; en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio que señala la parte recurrente consiste en que el sujeto obligado el día 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, resolvió la solicitud de información, de

acuerdo a la pantalla que despliega el menú del sistema Infomex Jalisco, en sentido procedente, pero en la misma no se entrega la información solicitada; señala además que en esa misma fecha en el sistema Infomex Jalisco se adjuntó un archivo titulado "Respuesta de información publicada en Internet", en las cuales no se encuentran la información que solicitó.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente: *"la información si se proporcionó en el sistema infomex y adjunto capturas de pantalla del sistema infomex donde muestro los links de las imágenes en jpg que fueron subidas en una página alternativa ya que nuestra página de internet estaba fuera de servicio además de agregar capturas de pantalla del envío de la información solicitada directamente al correo (...) el día 21 de mayo del año en curso.*

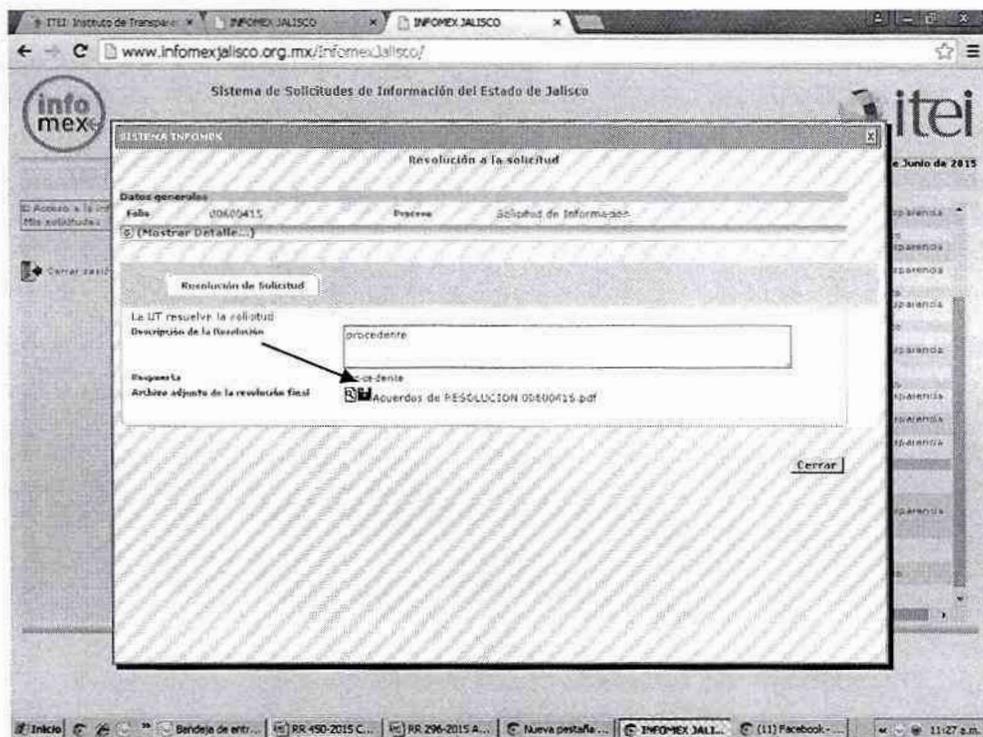
*De la misma manera le envió la información que se envió en el correo en formato pdf para corroborar que si es correcta la información que está solicitando"*

Ahora bien, a fin de corroborar que se garantizó el acceso a la información al ahora recurrente, se tuvo a bien verificar que la misma se encontrara en los links señalados por el sujeto obligado y/o en el sistema Infomex; por lo que, se ingreso en primer término al Sistema Infomex, Jalisco en lo correspondiente al folio 00600415 y la liga Resolución a la solicitud, según se aprecia en la página que a continuación se despliega:

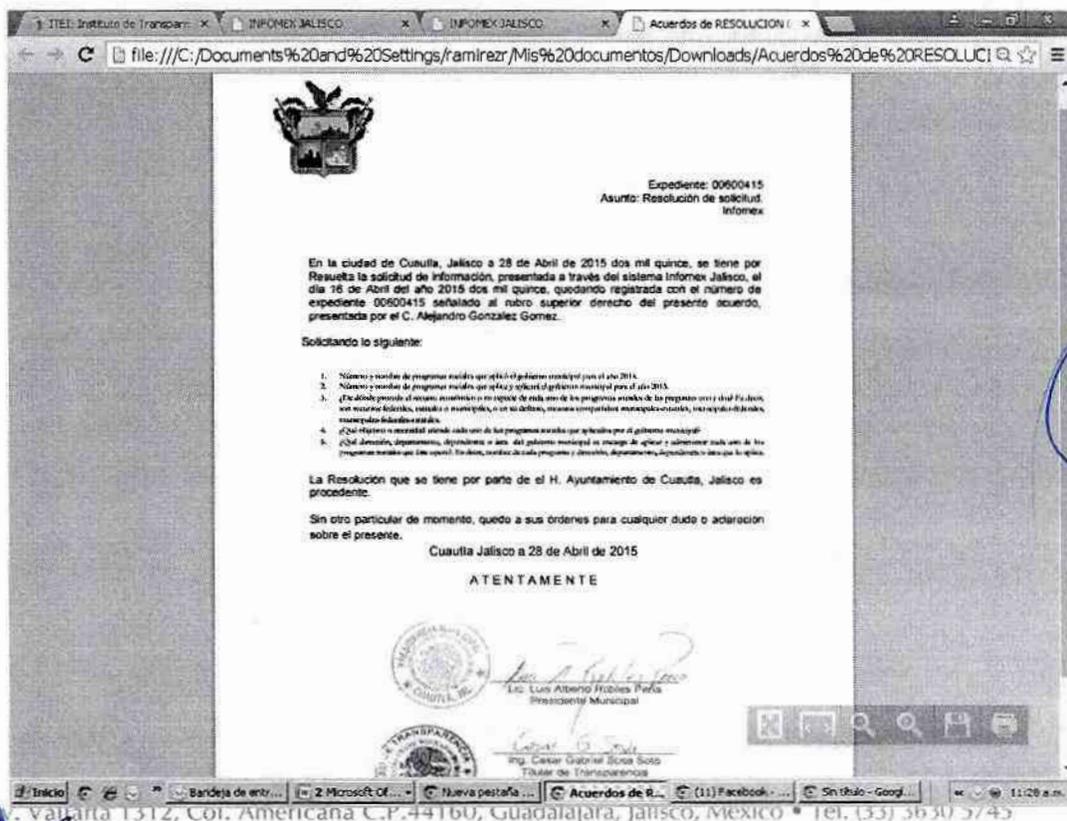


Inicio				
Acceso a la información	16/04/2015 14:02	21/04/2015 09:26	En espera de autorización	
Revisión de la solicitud	16/04/2015 14:02	16/04/2015 14:02	En Proceso	
¿Termina proceso?	21/04/2015 09:26	21/04/2015 09:30	En Proceso	
Verifica requisitos	21/04/2015 09:30	21/04/2015 09:39	En Proceso	
Envío para Proceso	21/04/2015 09:39	21/04/2015 09:39	En Proceso	
Admite la solicitud de información	21/04/2015 09:39	21/04/2015 09:40	En Proceso	
Envío para Admisión	21/04/2015 09:39	21/04/2015 09:39	En Proceso	
Publicación de Admisión	21/04/2015 09:40	21/04/2015 09:40	En Proceso	
Notificación de Admisión	21/04/2015 09:40	21/04/2015 09:50	En Proceso	
Acceso de Admisión a Datos Públicos	21/04/2015 09:40	21/04/2015 09:40	En Proceso	
Define resolución de la solicitud	21/04/2015 09:50	21/04/2015 09:50	En Proceso	
Determina Resolución	21/04/2015 09:50	20/04/2015 23:09	En Proceso	
Determina el medio de Acceso y Entrega	20/04/2015 23:09	20/04/2015 23:10	Determina respuesta	
Resolución a la solicitud	20/04/2015 23:09	20/04/2015 23:09	En Proceso	
Publicación de Resolución a la solicitud	20/04/2015 23:09	20/04/2015 23:09	En Proceso	
Documenta la respuesta de información publicada en Internet	20/04/2015 23:10	20/04/2015 23:11	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	
Respuesta de información publicada en Internet	20/04/2015 23:11	04/05/2015 12:44	RESPUESTA FINAL	
Proceso finalizado	04/05/2015 12:44	04/05/2015 12:44	SOLICITUD TERMINADA	

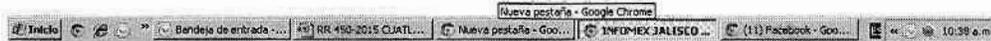
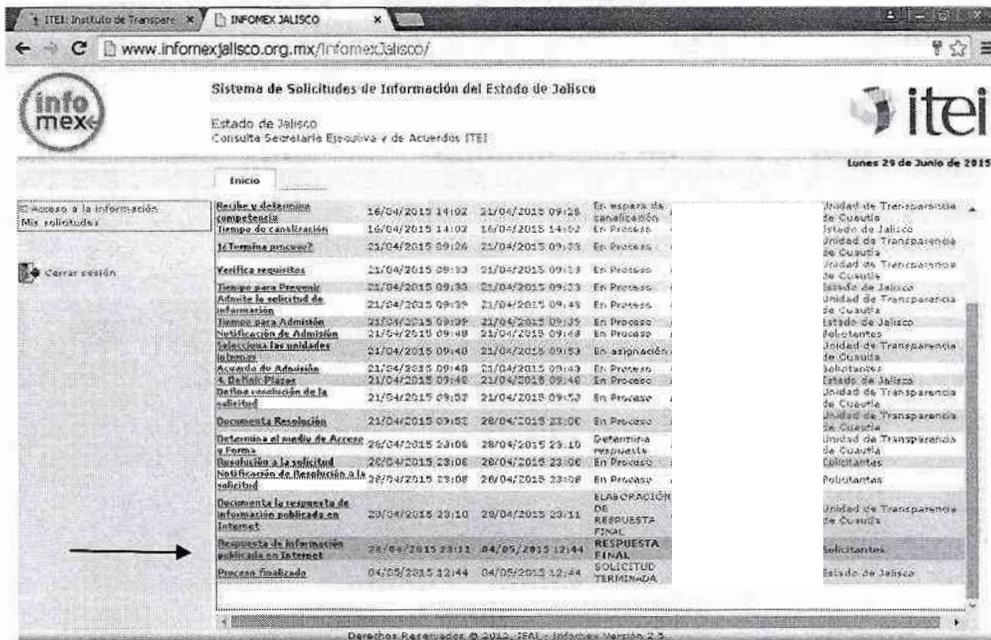
Enseguida se desplegó la siguiente pantalla, en la que se aprecia que el sujeto obligado adjuntó un archivo con información.



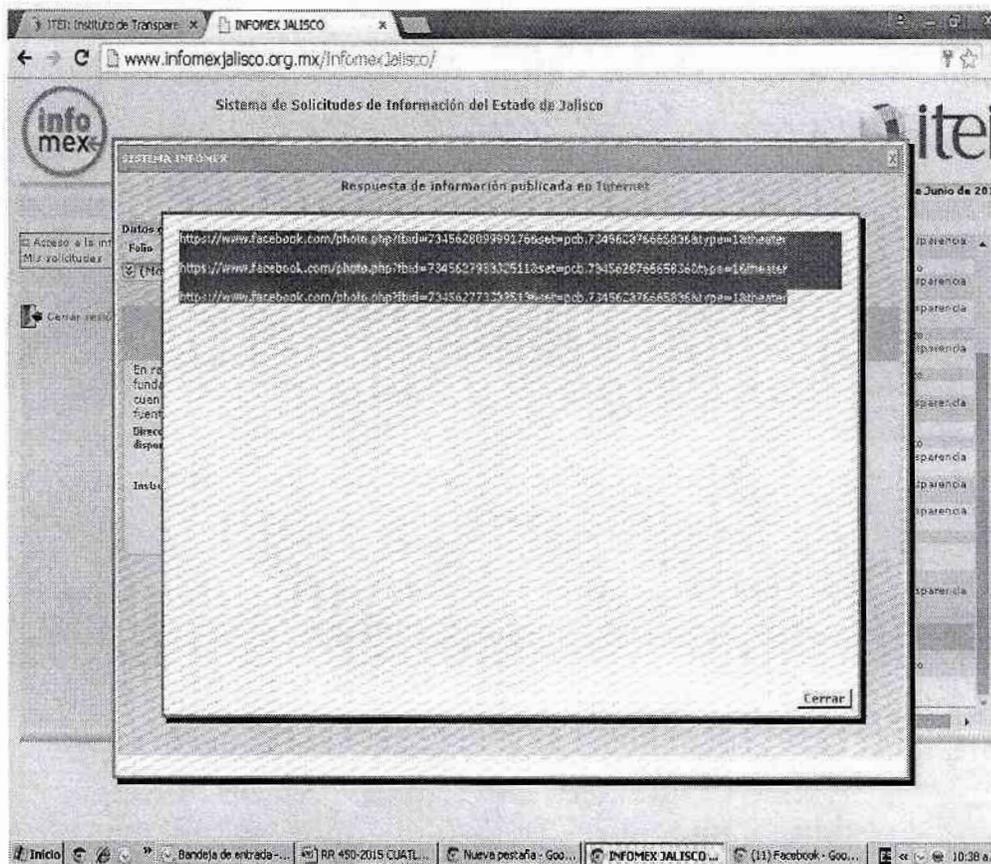
No obstante, tal y como lo señaló el recurrente en su medio de impugnación de acuerdo a la pantalla que despliega el menú del sistema Infomex Jalisco, se señala que se resuelve la solicitud de información en sentido precedente, pero en la misma no se entrega la información solicitada, ello según se aprecia en la imagen siguiente:



Asimismo, se verificó la liga denominada "Respuesta de información publicada en Internet" para verificar que se encontrara ahí la información.



Desplegando otra pantalla en la que se señala que la respuesta se encontraba en tres ligas, las cuales se aprecian a continuación:



Sin embargo, al ingresar a las mismas, aparece la siguiente leyenda:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Sorry, this content isn't available right now**

The link you followed may have expired, or the page may only be visible to an audience you're not in.  
[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Acceder al servicio de ayuda](#)

Situación que pone de manifiesto que no se puede acceder a la información, toda vez que la página no se encuentra habilitada.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 2.1, fracción III<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el objeto de la Ley; es garantizar y hacer efectivo el derecho del ahora recurrente de acceder y recibir la información pública solicitada lo cual no ocurrió así, ya que el sujeto obligado no acreditó que haya hecho debidamente la entrega de la información solicitada, siendo su obligación hacer la entrega de la información cuando no se encuentre en el supuesto de información con carácter de reservado o confidencial, ello según lo previsto en el numeral 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 3° Ley — Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Ahora bien, según lo previsto en el numeral 84.1 y 86.1 de la Ley de la materia, que señala:

**Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

**Artículo 86. Resolución de Información — Sentido**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

<sup>1</sup> Artículo 2.° Ley — Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Si bien es cierto el sujeto obligado dictó resolución a fin de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, también lo es, que pese a que el sentido de dicha resolución fue procedente, no se desprende la respuesta a las preguntas presentadas por el ahora recurrente; ya que del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, específicamente la citada resolución, mediante la cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de información, únicamente se señaló que la solicitud se resolvía en sentido procedente; debiendo hacer entrega de la totalidad de la información solicitada, situación que no ocurrió así.

Por lo antes expuesto, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta no fue otorgada en tiempo y forma mediante la resolución dictada por el sujeto obligado en sentido procedente, pero resulta **INOPERANTE**, en razón de que según se desprende del informe de ley, presentado por el sujeto obligado éste dio respuesta a cada una de las interrogantes de la solicitud de información del ahora recurrente, información que le fue notificada con fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, que obra a foja 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ponencia Instructora dio vista al recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, requiriéndole a efecto de que se manifestara respecto del informe rendido por el mismo, siendo omiso en hacer manifestación alguna al respecto, por lo que, al no inconformarse con la información proporcionada se entiende su conformidad tácita.

Luego entonces, al haber efectuado el sujeto obligado, actos positivos consistentes en poner a disposición vía correo electrónico la información solicitada; dejó sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no le fue entregada la información en la resolución que dio respuesta a su solicitud

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

en sentido procedente, dando como resultado el que no haya recibido la información en los términos de ley.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio del recurrente, toda vez que el sujeto obligado no puso a su disposición la información en la resolución dictada en sentido procedente; pero resulta **INOPERANTE** ya que la información petitionada ya fue entregada al ahora recurrente. Por tanto, se **APERCIBE** al Ing. Víctor Hugo Acosta López, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo corrobore que en las resoluciones que dicte en sentido procedente se incluya la respuesta correspondiente, a fin de que se satisfaga la pretensión de información de los solicitantes en tiempo y forma, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, JALISCO** pero **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Ing. Víctor Hugo Acosta López, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo corrobore que en las resoluciones que dicte en sentido procedente se incluya la respuesta correspondiente, a fin de que se satisfaga la pretensión de información de los solicitantes en tiempo y forma, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



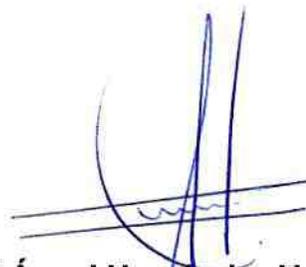
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 450/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 1º PRIMERO DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG